



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de septiembre del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **María Elena Madrid Sierra** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

Hechos

En el proceso de interdicción primigenio se profirió fallo de primera instancia el 27 de febrero de 2014¹, Declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad, designando como curadora a María Amparo Madrid Sierra.

En virtud de la Ley 1996 se inició a continuación de dicha actuación judicial el proceso de qué trata el artículo 56 de dicha normativa.

Pretensiones

El abogado designado de oficio precisó como pretensiones que efectivamente María Elena Madrid Sierra requiere de un apoyo total y permanente, para los actos jurídicos determinados en el informe de valoración de apoyos y que sea designada María Amparo Madrid Sierra como apoyo; por su parte el apoderado judicial de ésta, pretende que se determine que el proceso no debe ser realizado, por la omisión del legislador por cuanto es ilógico que se presuma la capacidad de todas las personas, con fundamento en el dictamen médico. Por tanto, que ratifique la interdicción como apoyo judicial la curaduría general de María Amparo Madrid Sierra a favor de María Elena Madrid Sierra para salvaguardar sus derechos.

¹ *Página 61 y siguientes del elemento digital 01, proceso de interdicción.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 06 de octubre del año 2022 se inició la revisión de interdicción decretada el 27 de febrero del 2014, dando paso al trámite establecido en el artículo 56 de la ley 1996, se vinculó al ministerio público, providencia en la cual se convocó a audiencia para llevar a cabo la instrucción del proceso, se decretaron pruebas y se hicieron los requerimientos del caso.

Al proceso fue aportada la correspondiente visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 18 de agosto hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de instalación y presentación de intervinientes, interrogatorio de parte, saneamiento en cuanto a las pretensiones, fijación de litigio, instrucción del proceso recibándose la conclusión por parte de la trabajadora social así misma prueba testimonial, alegatos de conclusión y por último control de legalidad; sin que haya comparecido la profesional que realizó la valoración de apoyos.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado

por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

El despacho determinará si María Elena Madrid Sierra es una persona con discapacidad si en virtud de esa discapacidad requiere de la adjudicación de apoyos, en caso de que requiera ese modelo de apoyo, que apoyos formales requiere y quien debe ser la persona que suministre los apoyos correspondientes. También analizará conforme lo aludido por el apoderado judicial de María Amparo Madrid Sierra, si en este caso hay lugar a proceder a la revisión y a la modificación de la sentencia de interdicción.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021² expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del

² 11001-22-10-000-2020-00607-01

derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[\[97\]](#)

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos

a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables

derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que María Elena Madrid Sierra, cuenta con 60 años de edad,

lo que se desprende del registro civil de nacimiento³ que obra en el proceso inicial.

Primeramente, el despacho despachará de manera desfavorable la pretensión del apoderado judicial de María Amparo Madrid Sierra, pues como lo indicó el mismo profesional, es un imperativo legal establecido en la norma traída a colación, con el fin de "*citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción ..., al igual que a las personas designadas como curadores ..., a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

Lo anterior, para los fines y el objeto de la mencionada disposición, esto es, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Debe tenerse presente todo el precedente ya citado y reiterar que la otrora ley de interdicción desplazaba sin más miramientos la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, desconociéndolas, por tanto en virtud de ello fueron varios los pronunciamientos de la jurisprudencia nacional y convenciones internacionales, para dar paso al cambio de paradigma, esto es, cumplir con principios de raigambre superior establecidos en el artículo 4 de dicha normativa, esto es, Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

Ya no nos encontramos entonces en proceso fundamentado en un sistema médico rehabilitador sino en un modelo de apoyos, ya no para tomar decisiones desconocimiento en otro momento a la persona declarada interdicta, sino que la persona que funja como apoyo deberá expresar de la mejor manera posible, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

³ Página 03 Cuaderno Principal, digitalizado.

Bastan entonces, tales consideraciones para despachar de manera desfavorable la pretensión de María Amparo Madrid Sierra.

Por otro lado, el informe de valoración de apoyos da cuenta de manera inicial de todos los ajustes y apoyos informales que recibe María Elena Madrid Sierra, a través de su red familiar, los que desde ya sea dicho no son objeto de este pronunciamiento.

En dicha labor pericial se concluye que María Elena Madrid Sierra se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica, de lo que concluye que requiere la adjudicación de apoyos, pues en efecto su discapacidad deriva de los diferentes diagnósticos clínicos que presenta, sin embargo, que logra expresar sus gustos y preferencias en algunas esferas de la vida.

Al anunciarse los apoyos que requiere se hace extensivo a aquellos que son informales y que tienen relación con el diario vivir, los que de hecho son suministrados por su red familiar; ya respecto de los formales, se hace referencia al aspecto médico en todos los ámbitos, asistencia, acceso a historia clínica y toma de decisiones; en el aspecto económico por su parte se hace alusión a la administración de su mesada pensional.

Corolario de lo anterior, se concluye que en virtud de la discapacidad y como lo anunciaron ambos profesionales en sus alegatos, requiere adjudicación de apoyos, ya no con el desplazamiento de la capacidad jurídica y la dignidad humana de María Elena Madrid Sierra, sino para garantizar precisamente el ejercicio efectivo de tales figuras jurídicas.

Dichos apoyos formales los requiere en el ámbito de la salud, de manera total como ya se expresó y en el ámbito económico, en cuanto a la administración de sus recursos, órbitas en la que se debe expresar de la mejor manera posible los gustos y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Del informe de la visita Socio Familiar se desprende que es María Amparo Madrid Sierra en calidad de hermana, es quien cuenta con reconocimiento y se ha consolidado, como principal referente para cumplir con este apoyo, toda

vez desde hace nueve años aproximadamente ha sido responsable del acompañamiento de María Elena,

tanto en la gestión de recursos que le han permitido gozar de una estabilidad socioeconómica para satisfacción de las necesidades, pero además se ha movilizadado para que exista una calidad de vida con escenarios de atención en salud oportunos, espacios de recreación y socialización que permiten un desenvolvimiento acorde a sus capacidades.

Del dicho de María Amparo Madrid Sierra en el interrogatorio de parte, acompasado con las manifestaciones de María Elena Madrid Sierra y la declaración de su hermano Carlos Arturo Madrid Sierra, se desprende sin lugar a equívocos la relación de confianza entre las primeras mencionadas, a más que no se evidenció que la primera en su función como curadora haya vulnerado o amenazado los derechos de la segunda.

De tales dichos también se desprende que su red de apoyo familiar le ha permitido tomar ciertas decisiones para su vida personal o de sus rutinas diarias que le permitan desarrollar las capacidades de María Elena Madrid Sierra, que además se le pueda facilitar y adecuar las condiciones y espacios en lugares óptimos de los cuales permanecen sus rutinas más habituales; para así promover la autonomía en la toma de decisiones y ha tenido la oportunidad de equivocarse conforme incluso lo alude la ley.

Se concluye entonces, que María Elena Madrid Sierra requiere los debidos apoyos y ajustes razonables para la toma de decisiones y actos jurídicos que requiera respecto de su salud (citas médicas, trámites, reclamaciones y todo lo relacionado con el área) y en torno al patrimonio, en una intensidad alta, es decir, donde el apoyo designado le hará comprender con claridad y precisión los beneficios o consecuencias de cada una de las determinaciones que ella adopte.

Sobre la persona que asuma o deba ser designada para prestar apoyo a María Elena Madrid Sierra y el familiar que comparecieron a esta diligencia como Carlos Arturo Madrid Sierra manifiesta que, si bien y en lo posible la familia

hace parte de la red de apoyo de María Elena Madrid Sierra, están prestos para brindar los apoyos necesarios, da cuenta que María Amparo Madrid Sierra es la persona que actualmente está más pendiente y comprometida, puesto que se encuentra viviendo en la misma casa, por lo cual la señala como la persona adecuada para ser designada formalmente como Apoyo Judicial, ha dado cuenta de los apoyos necesarios hasta la presente fecha y no se desprenden afectaciones de la persona sobre quién recaía la medida de interdicción o vulneración de sus derechos.

Corolario de lo expuesto, se adjudicará apoyo en los ámbitos antes dichos y se designará a María Amparo Madrid Sierra como tal.

Como ya lo aludió el despacho en otras providencias, el artículo 18 al imponer la duración de los acuerdos de apoyo señala 5 años, por su parte el numeral 3 del artículo 5 señala la duración de los apoyos en virtud de las salvaguardias, eso sí, precisando que "ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley", y el literal e, del numeral 8 del artículo 39 indica: "*La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal*".

Teniendo en cuenta lo anterior, los criterios de este despacho para determinar la duración, atendiendo la discapacidad de María Elena Madrid Sierra y la circunstancia que resida en este Circuito Judicial, se determina como duración del apoyo el término de cinco (5) años, vencidos los cuales se archivará el proceso de manera definitiva; es decir, ya no se trata de procesos que como se evidencio en trámites de la misma cuerda procesal, se encontraban en el olvido y vigentes de manera estadística, es decir, sin las verificaciones periódicas y necesarias dispuestas en la ley; se trata entonces de un mecanismo que tendrá que dinamizarse cada vez que se produzca aquél vencimiento, bien a través de la persona con discapacidad de manera directa, ora a través de un tercero, o finalmente si las circunstancias lo permiten a través de directivas anticipadas o acuerdos de apoyos, pues el futuro es incierto.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad

legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil Alcala, Valle, para que proceda a la presente solicitud a su lugar de origen.

Se advertirá que María Elena Madrid Sierra tendrá capacidad legal plena, una vez ejecutoriada esta decisión.

Se ordenará la evaluación del desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente conforme al artículo 41 de la Ley 1996.

Conforme a los cambios de paradigma de que se ha hablado y el literal "f)" del mentado artículo 56 de la Ley 1996, se dispondrá comunicar al Municipio de La Tebaida y al Dispensario Médico Octava Brigada de Sanidad Militar, para que ingresen a la persona con discapacidad y la designada en apoyos a programas de acompañamiento a las familias, con el fin de dar orientación psicológica o de trabajo social, en garantía de ambas, como debe ser el desarrollo de las habilidades de la última para el desarrollo de manera autónoma de las actividades básicas de la vida y la garantía de los derechos de la persona que funge como apoyo.

Finalmente, en caso que se requiera para algún acto jurídico la representación de María Elena Madrid Sierra, deberá acudir al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DETERMINAR que hay lugar a la revisión de la sentencia para los fines indicados en el artículo 56 de la Ley 1996, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADJUDICAR APOYO a **María Elena Madrid Sierra**, identificada con cédula de ciudadanía 24.499.735, por las razones antes expuestas.

TERCERO: DESIGNAR como persona de apoyo a **María Amparo Madrid Sierra**.

CUARTO: DEFINIR como actos jurídicos en los que María Elena Madrid Sierra requiere dichos apoyos en una intensidad alta, los que a continuación se anuncian: Toma de decisiones en su vida diaria, respecto a los procedimientos médicos, de tal manera que comprenda los beneficios y consecuencias de ser adherente a los mismos, así como en el ámbito económico respecto a la administración de los recursos provenientes de su pensión sustitutiva; con la observación hecha en la parte motiva respecto de la representación judicial.

QUINTO: ANULAR la sentencia de interdicción proferida por este despacho el 27 de febrero de 2014; para lo cual se remitirá la presente decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil Alcalá-Valle, para la eliminación de la inscripción correspondiente.

SEXTO: DETERMINAR cómo duración de los apoyos el término cinco (5) años, pues transcurrido dicho tiempo considera el despacho se debe proceder a la iniciación del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos previsto en la Ley 1996 o cualquiera otras de las figuras en caso que la circunstancias lo permitan.

SÉPTIMO: REMITIR a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme esta providencia culmina su actuación en virtud de la designación realizada.

OCTAVO: NOTIFICAR al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador y en el micrositio web. del despacho.

NOVENO: DISPONER programas de acompañamiento a la familias, con el fin de dar orientación psicológica o de trabajo social, en garantía de ambas, como debe ser el desarrollo de las habilidades de la última para el desarrollo de manera autónoma de las actividades básicas de la vida y la garantía de los derechos de la persona que funge como apoyo. Para tal fin, se comunicará al municipio de La Tebaida y al Dispensario Médico Octava Brigada de Sanidad Militar

DÉCIMO ADVERTIR que **María Elena Madrid Sierra**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

DECIMO: DISPONER Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

- 1.** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia:
- 2.** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- 3.** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico.
- 4.** Un informe sobre su situación personal y si requiere visita de la Asistente Social que realizó la visita socio familiar.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3e65520c97f2248a4d4815cd9a3c31a83519ed6949b8f56bd574df52602cc8**

Documento generado en 01/09/2023 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>